



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Jordán Sube (S) once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: Ley 1561 de 2012 (falsa tradición)
DEMANDANTE: CECILIA FAJARDO DE FERREIRA
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E
INDETERMINADAS
RADICADO: 68-370-40-89-001-2022-00005-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previa calificación de la demanda, se dispondrá oficiar a las entidades a que haya lugar, a fin de corroborar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° ibídem. Las entidades competentes deberán suministrar la información en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 citada, sin costo alguno.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de esta localidad para que en el término perentorio de quince (15) días **precise** en relación con el inmueble predio urbano ubicado en la carrera 7 con calle 3 del municipio de Jordán Sube (S), identificado con matrícula inmobiliaria No.319-39175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, y número catastral 010000060003000, número catastral antiguo 2 según certificado de matrícula inmobiliaria, lo siguiente:

- Si el bien urbano en cuestión es de propiedad de entidades de derecho público conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, o de **uso público, fiscal o baldío**, y en general si es bien cuya posesión, ocupación o transferencia esté prohibida o restringida por normas constitucionales o legales (Art. 6, Num. 1° Ley 1561 de 2012).
- Si de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos que lo desarrollen y complementen, el bien urbano en cuestión **está ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable, o en una zona o área protegida** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen las anteriores, o en **área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico**. (Art. 6, Num. 4° Ley 1561 de 2012).
- Si el bien urbano en cuestión **se encuentra total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989. (Art. 6, Num. 5° Ley 1561 de 2012).
- Si el bien urbano en cuestión se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan (Art. 6, Num. 6° Ley 1561 de 2012).

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE con sede en el municipio de Barrancabermeja (Santander), para que en el término de quince (15) días certifique en relación con el inmueble urbano en cuestión, lo siguiente:

- Si sobre ese inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro

proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997 (Art. 6, Num. 3° Ley 1561 de 2012).

- Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas (Art. 6, Num. 7° Ley 1561 de 2012).

TERCERO: OFICIAR al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO o a quien haga sus veces en este municipio, para que en el término de quince (15) días certifique en relación con el inmueble urbano en cuestión, lo siguiente:

- Si sobre ese inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997 (Art. 6, Num. 3° Ley 1561 de 2012).
- Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas (Art. 6, Num. 7° Ley 1561 de 2012).

CUARTO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), para que en el término de quince (15) días, certifique en relación con el inmueble urbano objeto de las pretensiones, lo siguiente:

- Si el bien urbano en cuestión se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de

sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan (Art. 6, Num. 6° Ley 1561 de 2012).

QUINTO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS (Santander), a fin de que se CERTIFIQUE si el inmueble objeto del presente proceso ha sido objeto de medida de comiso o de extinción de dominio, o si consta que el mismo haya sido destinado a actividades ilícitas (Art. 6, Num. 8° Ley 1561 de 2012).

SEXTO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que en el término de quince (15) días, certifique en relación con el inmueble urbano objeto de las pretensiones, lo siguiente:

- Si el bien urbano en cuestión **está ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable, o en una zona o área protegida** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen las anteriores, o en **área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.** (Art. 6, Num. 4° Ley 1561 de 2012).
- Si el bien urbano en cuestión se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan (Art. 6, Num. 6° Ley 1561 de 2012).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO, identificado con C.C.1.098.654.878 y T.P. 206.866 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso, en nombre y representación de la señora CECILIA FAJARDO DE FERREIRA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a las entidades y funcionarios a quienes se oficia, que de conformidad con el Parágrafo del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, su renuencia a expedir la información solicitada implica falta disciplinaria grave. Igualmente, indíquese que, en caso de no poder atenderse el requerimiento realizado, deben exponer los motivos legales o materiales que así lo determinen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6a504c3d9ba74d1487013ee098ae3640bdc3a966112d08764c918341d0f099**

Documento generado en 11/07/2022 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>